

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00212.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho las objeciones formuladas por los acreedores **HERMINIO CASTAÑEDA** y **RF ENCORE S.A.S**, frente a la relación de acreencias efectuada por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante **LUZ MARINA CARO CALCETERO**.

II.ANTECEDENTES

1. La señora **LUZ MARINA CARO CALCETERO**, promovió solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en la cual relaciono las siguientes acreencias: **(i)** una (1) acreencia de segunda clase con el **BANCO DE BOGOTÁ**, **ii)** una (1) de tercera clase con el señor **HERMINIO CASTAÑEDA FORERO**, **iii)** tres (3) acreencias de quinta clase con **RF ENCORE S.A.S.**, **ELMER MARTINEZ VARGAS** y **EDWYN ESCANDON**, cuyo conocimiento correspondió a la Dra. **NATALIA RESTREPO JIMENEZ**, operadora de insolvencia del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, quien, mediante auto No. 1 del 16 de noviembre de 2022, admitió la petición y en consecuencia, ordenó comunicar a todos los acreedores relacionados por el deudor petionario y la notificación a las agencias judiciales para prevenirlos sobre la actuación, a fin de suspender los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva que se adelanten en contra del deudor.

2. En audiencia celebrada el 10 de febrero del año en curso, se puso en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias manifestadas en la solicitud y se actualizaron los montos de capital e intereses, así como la clase de crédito de cada uno de ellos.

Durante dicha audiencia, los acreedores **HERMINIO CASTAÑEDA** y **RF ENCORE S.A.S.**, objetaron la naturaleza, existencia y cuantía de los créditos de los señores **ELMER MARTINEZ** y **EDWYN ESCANDON**, en virtud de lo cual el conciliador concedió el plazo respectivo para su sustentación y para que aportaran las pruebas a que hubiere lugar, en los términos del artículo 552 del Código General del Proceso.

3. Dentro de la oportunidad legal respectiva, el acreedor **HERMINIO CASTAÑEDA**, por conducto de apoderado judicial, sustentó sus objeciones basado en una serie de indicios que a su juicio demostrarían que los créditos relacionados con los señores **ELMER MARTINEZ** y **EDWYN ESCANDON**, corresponden a una creación ficticia de la deudora con fines de perjudicar los derechos de los demás acreedores, pues el capital de ambas acreencias representarían el 53.62% de la votación del acuerdo de pago, por tanto, la decisión final de este trámite quedaría en su manos y en favor de la deudora; además, sostuvo que la deudora ha acudido en dos oportunidades a este trámite con el fin de evitar el remate del inmueble perseguido en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria No. 2015-01398.

En ese sentido, los indicios esgrimidos por el objetante, se síntesis así: **i)** los acreedores quirografarios no se hicieron presentes en la primera audiencia fijada el 6 de diciembre de 2022; así como tampoco dentro del trámite de liquidación patrimonial adelantado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 110014003055201800482, **ii)** los precitados acreedores no aportaron los títulos valores que respaldan las sumas presuntamente adeudadas por la insolvente, sin embargo, la misma concilió como capital de la obligación un monto muy superior al inicialmente informado en la solicitud, aceptando inclusive los intereses moratorios, sin siquiera cerciorarse de su existencia, naturaleza y cuantía, conducta que no se replicó con los demás acreedores, pues al BANCO DE BOGOTÀ, se le exigió los documentos de su crédito con el fin conciliar las sumas adeudadas, **iii)** a la fecha no existe un proceso ejecutivo adelantado por los acreedores quirografarios con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas, pese a tener una mora mayor a 90 días, **iv)** no se conoce el objeto de los préstamos aquí censurados, pues ambos ascienden a la suma de \$156.000.000, siendo que, la deudora relaciono en su solicitud inicial que sus gastos mensuales no superaban la suma de \$1.500.000, y si bien señaló haber contraído unos préstamos para evitar el embargo de un familiar, ello no se demostró, más aún que ésta hubiese pagado una deuda ajena y no la propia en donde se encuentra inmerso el único inmueble de su propiedad, siendo que este goza de prelación legal por tratarse de una acción ejecutiva con garantía hipotecaria, **v)** ausencia de elementos probatorios que demuestren la solvencia económica de los acreedores ELMER MARTINEZ y EDWYN ESCANDON e **iv)** inexistencia de garantías que respalden los créditos contraídos con los acreedores quirografarios.

3.1. Por su parte, **RF ENCORE S.A.S.**, señaló que, la deudora relacionó en su solicitud dos acreencias contraídas a favor de los señores **ELMER MARTINEZ VARGAS** y **EDWIN ESCANDON FLORIAN**, sin embargo, no se exhibieron los títulos valores correspondientes, así como tampoco se avizora el origen de dichas obligaciones, las cuales tendrían en sus manos la decisión del acuerdo de pago, ya que se les asignó un porcentaje de votación del 27.50% y 25.12%, respectivamente, con lo cual se defraudarían a los demás acreedores.

4. De las objeciones antes mencionadas se corrió traslado al deudor y demás acreedores, por lo cual, los señores **ELMER MARTINEZ VARGAS** y **EDWIN ESCANDON FLORIAN**, dentro del término legal respectivo se pronunciaron al respecto, así:

4.1. El señor **EDWIN ESCANDON FLORIAN**, por conducto de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las objeciones planteadas argumentando que la obligación a su favor se encuentra respaldada en un título valor – pagaré-, el cual cumple los requisitos del artículo 620 y 621 del Código de Comercio; asimismo, allí se convino el pago de intereses por valor de 2.5% del capital adeudado que corresponde a la suma de \$76.000.000, esto es, \$1.900.000 por concepto de intereses corrientes, por lo cual a la fecha de admisión del presente trámite los mismos ascienden a \$15.200.000, valor que fue conciliado por el abogado del deudor junto con el respectivo capital.

4.2. A su turno, el señor **ELMER MARTINEZ VARGAS**, indicó que su crédito igualmente se encuentra soportado en un pagaré el cual reúne los requisitos previstos por los artículos 620,621, 671 y 709 del Código de Comercio, donde se evidencia la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la deudora LUZ MARINA CARO CALCETERO, por la suma de \$80.000.000, allegando para el efecto, copia del precitado título valor.

III. CONSIDERACIONES

1. Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar desde el umbral que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales intervienen el deudor y sus acreedores, en cuya primera fase está encaminada a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas a través de distintas fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

En ese sentido, la proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada, razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

Ahora, la articulación atañedora a este trámite es estricta al señalar que las relaciones o listados de acreedores, activos, procesos judiciales, certificaciones, en fin, toda clase de información que es de su esencia, deben ser fieles a la realidad, completos, detallados y sobre todo actualizados *“con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud”* (parágrafo 2º art. 539 CGP).

Así, pues, cuando la solicitud incumple tales exigencias, es imperativo para el funcionario concursal, inadmitirla señalando sus defectos para que sean enmendados por el interesado, de no ser acatado, se procederá a su rechazo. En caso contrario y una vez sufragadas las expensas, le imprimirá el trámite de rigor como lo señala la normatividad –artículos 542 y siguientes- que supone una serie de efectos a partir de la aceptación –artículo 545-.

2. Precisamente, una fase introductoria se gesta en la audiencia de negociación de deudas *“que constituirá el nudo principal del procedimiento”*¹, previa citación en legal forma de todos los acreedores que impone, en rigor, que tales actos de intimación se surtan con total transparencia permitiendo así el conocimiento real y efectivo para que el desenvolvimiento no se lleve a cabo a sus espaldas con violación de sus derechos superiores que ello acarrearía.

Esta audiencia constituye un acto de vital importancia *“la médula del procedimiento de negociación de deudas”* que busca sentar al deudor y sus acreedores a discutir la solución de la crisis. Una primera fase comprende el debate sobre los créditos incorporados por el deudor con miras a que ejerzan sus derechos de contradicción. En la segunda parte, se discutirá sobre la propuesta del deudor y se someterá a votación.

Dice la norma que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la **“relación detallada”** de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía. En caso de disenso –objeciones – deberá procurar conciliarlas a través de distintas fórmulas de arreglo que, de declararse fracasada, procederá conforme los artículos 551 y 552 ibídem. El operador debe suspender la audiencia por el término de 10 días, para que, dentro de los cinco (5) primeros días, los inconformes presenten las objeciones por escrito junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Otro término igual, correrá para los demás acreedores y deudor para que se pronuncien y aporten pruebas.

En ese norte, la intervención del Juez Civil Municipal se circunscribe, en una primera etapa, a la resolución de las objeciones, tal como lo prevé el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012.

3. Trazado el anterior marco legal, se advierte que, en el presente asunto corresponde a esta autoridad judicial resolver de plano sobre las posibles falencias denunciadas en punto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incluidas en la relación de acreencias presentada en el trámite de insolvencia de personal natural no comercial de **LUZ MARINA CARO CALCETERO** cursando ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

En ese sentido, los acreedores **HERMINIO CASTAÑEDA** y **RF ENCORE S.A.S.**, objetaron la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de los señores **ELMER MARTINEZ VARGAS** y **EDWIN ESCANDON FLORIAN**, por tratarse de presuntas deudas simuladas o ficticias con fines de defraudar los derechos de los demás acreedores dentro del presente trámite, para lo cual, al unísono sostuvieron que los mismos no aportaron los documentos donde constan las obligaciones adeudadas, por tanto, no existe prueba alguna de su existencia, cuantía y naturaleza, sin embargo, éstas fueron conciliadas por el deudor otorgándoles un porcentaje significativo en la votación del acuerdo de pago que presente el insolvente.

Sobre el particular, conviene precisar que, tal y como se adujo en líneas anteriores para acudir a este procedimiento es menester que el deudor presente una solicitud de trámite de negociación de deudas atendiendo todos y cada uno de los requisitos dispuestos en el artículo 539 del Código General del Proceso, entre estos, debe incluir una relación completa y actualizada de todos los créditos señalando la cuantía de cada uno de ellos y diferenciando capital e intereses, la naturaleza de los mismos, la tasa de interés aplicada y demás circunstancias que resultan de carácter relevante, en caso de no contar con toda la información deberá manifestarlo de forma expresa.

A su vez el parágrafo primero del precitado canon preceptúa que: *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago**”.*

De lo anterior se desprende que las manifestaciones efectuadas por el deudor gozan de plena validez en la medida que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento de ahí que la información suministrada se presuma cierta, pues de otro modo supondría vulnerar el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional, preciso:

*“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero **dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.**”(énfasis fuera del texto)¹*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

Bajo esta perspectiva, en torno al requisito de la relación completa y actualizada de todos los créditos y acreedores, la doctrina ha dicho que se fundamenta en la prerrogativa antes citada así: *“Este requisito es desarrollo de los principios de colectividad e igualdad. En efecto, el deudor debe relacionar todos y cada uno de sus acreedores, **relación que de una parte es expresión del principio de buena fe** y comporta por tanto el reconocimiento de la existencia y cuantía de cada una de las obligaciones que se reclaman.”*²

Aplicando las anteriores premisas al caso objeto de estudio, se tiene que, la inconformidad del objetante radica en el hecho de que no se aportaron los títulos valores o documentos donde constan las obligaciones en cabeza de los acreedores **ELMER MARTINEZ VARGAS** y **EDWIN ESCANDON FLORIAN**, motivo por el cual, no es plausible colegir la existencia, naturaleza y cuantía de éstas obligaciones; asimismo, tampoco se allegó documental alguna que acredite la solvencia económica de los acreedores antes mencionados y en compendio una serie de indicios que a su juicio demostrarían que dichas acreencias fueron simuladas.

Sin embargo, si bien es cierto, el deudor al presentar la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, no allegó las pruebas documentales donde constan las obligaciones contraídas con los acreedores antes mencionados, también lo es que, dicha circunstancia por sí misma no acredita la inexistencia de los créditos como erradamente lo infiere el objetante, puesto que, la citada normatividad no establece la presentación de los mismos como un requisito para incoar este tipo de asuntos, pues tan solo exige una *“relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de los créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil”*, indicando entre otros aspectos, los documentos en que consten, lo cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento (parágrafo 1° artículo 539 ibidem).

Lo anterior, significa que es suficiente la declaración del deudor para presumir cierta la información suministrada con relación a los bienes, ingresos y, créditos, incluso se faculta al deudor para que en evento en que desconozca ciertas circunstancias frente a las obligaciones por él adquiridas lo manifieste, por lo que, no es plausible exigirle la aportación de documentos que no prevé la citada normatividad a efectos de dar credibilidad a las manifestaciones rendidas por el solicitante, ya que ello conllevaría la trasgresión del principio de la buena fe que se presume concurre en todas las actuaciones administrativas y judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, en el traslado de las objeciones, los acreedores opugnados, aportaron los títulos valores- pagarés- que soportan las obligaciones contraídas a su favor y a cargo de la insolvente, los cuales revisten pleno valor probatorio, en la medida que, no fueron controvertidos a través de las figuras instituidas para tal fin al interior de un proceso judicial, a saber la tacha de falsedad y/o desconocimiento de documentos, de manera que no se requiere el estudio del negocio jurídico que dio origen a esos cartulares.

Ahora bien, si lo pretendido por el objetante es demostrar que, la señora **LUZ MARINA CARO CALCETERO**, actuó de mala fe incluyendo acreencias inexistentes o simuladas a fin de alterar los porcentajes de votación en el acuerdo de pago y de esta forma burlar sus derechos económicos, debe decirse que, ello debió acreditarlo a través de los distintos medios probatorios que autoriza el Código General del Proceso, lo cual no aconteció en el presente asunto, pues sus argumentos se cimientan en indicios que carecen de entidad probatoria para respaldar sus afirmaciones, tales como la ausencia de procesos judiciales adelantados por los acreedores **ELMER MARTINEZ VARGAS** y **EDWIN ESCANDON FLORIAN** o la falta

² Juan José Rodríguez Espitia (2015), *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante*, Universidad Externado de Colombia.

de garantías para respaldar dichos préstamos, así como la capacidad económica de los mismos.

Empero, en el presente trámite no es menester acreditar que los acreedores de manera previa incoaron alguna acción judicial en contra del deudor con el fin de obtener el cumplimiento forzoso de las obligaciones adeudadas ora que se hayan constituidos garantías para respaldar dichas prestaciones y menos aún probar la capacidad patrimonial de los acreedores, por cuanto el legislador no los definió como un requisito previo, ni se traducen en hechos indiscutibles de los cuales se derive *per se* la inexistencia de los créditos hasta tanto se demuestre de forma fehaciente la simulación de tales actos, máxime cuando las obligaciones aquí reclamadas no fueron tachadas o redargüidas de falsas, ni se dan las condiciones previstas por el canon 572 del estatuto procesal civil.

Por todo lo expuesto, se desestimaré la objeción aquí analizada, en consecuencia, se dispondrá la devolución inmediata de las presentes diligencias ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que continúe con el trámite procesal respectivo.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por los acreedores **HERMINIO CASTAÑEDA** y **RF ENCORE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, tal y como lo prevé parte final del inciso 1° del artículo 552 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte objetante para lo cual téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000.

CUARTO: ORDENAR la devolución inmediata del presente expediente, al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para la continuidad del trámite. Déjense las constancias del caso. Por secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase³,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

³ Esta providencia se notificó por estado No. 124 de 20 de octubre de 2023.

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca39dfbf97076e1d6e76d61d981a6a26175f5231d68b4139a56b1e5c50463641**

Documento generado en 19/10/2023 01:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>